

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 319

Ejecutivo

D/te. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

D/do. FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES

DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS

Rad. No. 760014003031201900305-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que los demandados **FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.377 y **DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.955, fueron notificados a través de Curador Ad Dr. **KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No 1.217 del 23 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042945-5, representado legalmente por CARLOS MARIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.400.676, quien actúa a través apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra los demandados **FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.377 y **DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.955, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 1.217 del 23 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.377 y **DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.955, fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.377 y **DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.955, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No 1.217 del 23 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.800.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede9621c017349a5a415a12d70080b958034633bfa368faf41ecde4398dedea**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

**Auto Interlocutorio No. 317
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
D/do. DANIELA BEDOYA GRAJALES
Rad.: 760014003031202200631-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DANIELA BEDOYA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.655, fue notificada al correo electrónico danielitabedoya@gmail.com, el día 07 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.169 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9, Representado Legalmente por **ANDRES URIBE MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.411.432**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **DANIELA BEDOYA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.655.

La demandada **DANIELA BEDOYA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.655, fue notificada al correo electrónico danielitabedoya@gmail.com, el día 07 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.169 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **DANIELA BEDOYA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.655, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.169 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$245.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

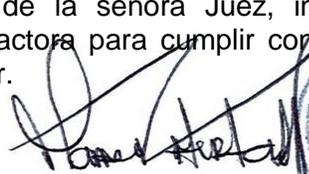
Código de verificación: **5baff0bc004aa7e1b7485fdf637d5450f0973e7ec4ca77f7f48a215a6e623f94**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 322

Ejecutivo

Dte: MARLENY JIMENEZ ESCOBAR

Ddo: ALBA PATRICIA ROJAS

VICTOR ARTURO ROJAS PARRA

Rad. No. 760014003031201900662

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, es decir no acreditó las constancias de la notificación personal a la parte demandada ya fueran físicas o electrónicas, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación a la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 2751 del 12 de diciembre de 2023, notificado en estado # 215 del 13 de diciembre de 2023.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por la **Sra. MARLENY JIMENEZ ESCOBAR identificada con C.C. No. 31.853.531** Contra **VICTOR ARTURO ROJAS PARRA** identificado con C.C. No. 17.137.770 y **PATRICIA ROJAS SANCHEZ** identificada con **C.C. No. 66.861.535**.

3°. No se ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares, toda vez que no fueron decretas.

4°. No condenar en costas.

5°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc290a9060c3e4339476e8c38eccfce5d05dbac99c843536cc54fd53f20474c**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el escrito radicado a través de correo electrónico juan.guzman@galo.legal, mediante el cual la parte demandante interpone Recurso de Reposición, contra el Auto Interlocutorio No. 2.638 del 30 de Noviembre de 2.023, que termino toda actuación por desistimiento tácito. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N°320
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. VATIA S.A. E.S.P.
DDO. LUZ HELENA MAYA JARAMILLO
COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S.
Rad. No.760014003031202200604-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto, por el Dr. JUAN DIEGO GUZMAN BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 y T.P. No. 318.301 del C.S. de la J., contra el Auto Interlocutorio N° 2.638 del 30 de Noviembre de 2.023, que decidió la terminación de toda actuación por desistimiento tácito numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

Para ello han de tenerse en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Argumenta el apoderado actor, "Para efectos de que un proceso se le decrete la terminación de toda actuación por desistimiento tácito, el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Se hace relevante analizar desde que momento se entiende transcurrido el plazo de un año con el fin de validar si efectivamente, el proceso está sujeto a los efectos de la disposición mencionada. En consonancia con lo establecido en dicho código, para el cómputo del plazo de un año a partir del cual se podría decretar el desistimiento, se debe considerar la fecha de ejecutoria de la última notificación realizada, y no la fecha en que se subió la notificación por estados ya que es en ese momento cuando se consolidan los efectos legales de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser la última actuación un auto interlocutorio, notificado en estados el 30 de noviembre de 2023, el cual resolvió librar mandamiento de pago y el cual por disposición el artículo 318 de la misma norma le procede el recurso de reposición en los siguientes términos:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De esta manera, al proceder recursos contra el auto, el termino de ejecutoria será de tres (3) días después de notificada la providencia judicial, según lo establecido en el artículo 302 del Código General de Proceso. De esta manera, el cómputo de plazo de un año debió de correr a partir del 5 de noviembre de 2023, término en el cual quedó ejecutoriado el auto.

por lo tanto, el fin de termino para decretar la terminación de toda actuación debe entonces entenderse a fecha del 6 de noviembre de 2023 toda vez que este empieza transcurrir el día después de que la providencia esté debidamente notificada.

Así las cosas, se notificó indebidamente el desistimiento tácito y por lo tanto debe revocarse el auto que decretó la terminación de toda actuación.

Al revisar el proceso en mención y en aras de resolver el recurso de reposición, se evidencia que para el cómputo de términos de que trata el Art. 118 inciso 2 y 7 del C.G.P., “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*”

Por lo anterior se revocara para reponer el auto interlocutorio N° 2.638 del 30 de Noviembre de 2.023, y que salió en estado N° 208 del 01 de diciembre de 2023, toda vez que el termino para la aplicación del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012, no se atempera al año de inactividad del proceso.

En ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., en concordancia con lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ahora bien al revisar el proceso nuevamente y en virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva a LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.468 y la sociedad COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S. NIT. 900.901.942, representada legalmente por LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, de que trata lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 de Junio de 2022.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el auto interlocutorio No. 2.638 del 30 de Noviembre de 2.023, y que salió en estado N° 208 del 01 de diciembre de 2023, por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN DIEGO GUZMAN BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 y T.P. No. 318.301 del C.S. de la J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

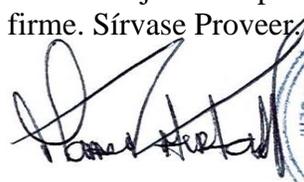
Código de verificación: **2da0fd062c40d2316ac87b55062bd291b55207c24a2ed5ceb0cbd5dc9188d63c**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio #2575 que ordenó seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 22 de Noviembre de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 09 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 323

Ejecutivo

Dte: EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES

Ddo: EDUARDO ROJAS HURTADO

Radicación 760014003031202300171-00.

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #2575 proferida por este Despacho de fecha 22 de Noviembre de 2.023, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 572.000.00,
Mensajería	\$28.200.00,
<hr/>	
TOTAL	\$600.200.00

SON: SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$600.200.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dd4966c7daf9e58ec07c856c6158d27365ec0b9fc154aa11310f9cbe805ec1**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 028
Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Dte. BETSY R. QUIJANO C.
Ddo. DORALBA COY
Rad.: 760014003031202300109-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Sra. BETSY R. QUIJANO C.**, identificada con Cc No. 31.884.612; quien actúa como parte actora, mediante el cual aporta cotejos de las notificación personal y aviso realizadas a la demandada **DORALBA COY**, **identificada con C.C No. 31.190.001**, la cual fue efectiva.

De conformidad con lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la demandada **DORALBA COY**, **identificada con C.C No. 31.190.001**, enviada a la dirección Calle 42 A # 13A-40 Piso 3, siendo positiva, como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificada por **AVISO** a la demandada a la demandada **DORALBA COY**, **identificada con C.C No. 31.190.001**, del Auto Interlocutorio No. 526 proferido el día 13/03/2023 y notificado en Estado No.044 de fecha 14 de marzo 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en sus Contra y a Favor de la Sra. **BETSY R. QUIJANO C. identificada con Cc No. 31.884.612**; transcurriendo el término sin que propusiera excepciones.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8842ec1677eed780a343ebda33dab6a8ff692491ebf9b02568282641b29062**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación No. 027

(Este Auto hace las veces de oficio No. 027, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ref.: Verbal Sumario de Cancelación de Hipoteca
Dte: JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ
Ddo: GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO
ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO
Radicación 760014003031202200678-00.**

Revisado el presente proceso se observa que a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378 y T.P. No. 35.134 del C.S.J. en calidad de auxiliar de la justicia – de curador Ad-litem de la parte demandada GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio 1.289 del 13 de junio de 2023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

Como consecuencia de lo anterior se requerirá a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, para que informe a este Despacho judicial la labor encomendada. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT en calidad de auxiliar de la justicia – de curador Ad-litem de la parte demandada GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693, para que presente su respectiva gestión.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

La Juez

NOTIFIQUESE.-

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff19f5983b038d5d18c479ff4e4eaa6b438573aaa7ebe71679cf80cae779680e**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 318
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BERTHA CASTILLO DE ARIZA
D/do. YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT
EDINSON ALBAN COLONIA
Rad.: 760014003031202200818-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al **BERTHA CASTILLO DE ARIZA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 29.989.213**, y/o su **apoderada judicial**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada contra **YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 66.922.962** y **EDINSON ALBAN COLONIA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 16.676.181**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38f365183518c88669b1f8f5300429f1a6e865c40b3eac7d869d81a6b7b781**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>